

nerse presentes su conducta y circunstancias al ejercer la Corona su prerrogativa ó derecho de gracia.

**795.**—Cumplida la condena debe entregarse su licencia á cada confinado, instruyéndose con cuatro meses de anticipacion el expediente oportuno, á fin de que la reciban precisamente el dia en que expire el término de su sentencia. Ningun pretexto, ni motivo real puede alegarse para diferir la expedicion de la licencia, ni aun la razon poderosa de ser incorregible. El respeto á la libertad del hombre y á la independencia del ciudadano quiere que el cumplido, satisfecha ya la vindicta pública, vuelva á la vida comun, donde la policia deberá vigilarle y la justicia castigarle otra vez, si reincide; pero mientras no se hace culpable de un nuevo delito, está bajo la proteccion de las leyes. Los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los depósitos municipales, expiden las licencias de los sentenciados á la pena de arresto menor: los alcaldes de los pueblos, cabezas del partido judicial á que pertenezcan las cárceles, expiden las de los sentenciados á la pena de arresto mayor, y los gobernadores de las provincias donde radiquen los presidios, las de los sentenciados á prision (1).

Las licencias no expresan jamás las causas de la condena, para que los cumplidos puedan presentarlas sin rubor y sea mas fácil, á favor del olvido, reconciliarse con la sociedad á quien tuvieron por enemiga. Los cumplidos reciben el pasaporte y un socorro ó haber de marcha, si no tuvieran reservas en las cajas del establecimiento, fruto de sus trabajos y economia; pero las licencias no se les entregan, sino que se remiten á los alcaldes de los pueblos de su naturaleza para que sean archivadas en la secretaria del Ayuntamiento (2).

**796.**—VI. *Policia judicial.*—Aunque los establecimientos penales dependen de las autoridades políticas, sin embargo, considerando que los fiscales de las Audiencias son partes

(1) Real orden de 5 de julio de 1850.

(2) Ordenanza de presidios, arts. 309 y sig. y real orden de 23 de junio de 1848.

en la administracion de justicia y representantes del interés público, tienen el deber de reclamar ante los tribunales la aplicacion de las penas, y de consiguiendo la potestad de celar si se ejecuta ó no lo juzgado.

**797.**—Por eso á la autoridad judicial y al ministerio fiscal corresponde el derecho de visita en todos los establecimientos penales, aunque para el solo efecto de inquirir si se cumplen las condenas segun han sido impuestas, debiendo los jefes respectivos obedecer las órdenes que en esta parte les comuniquen conforme al reglamento.

**798.**—El derecho de visita en los presidios peninsulares pertenece á las Audiencias y al ministerio fiscal de las mismas en cuyo territorio se hallen situados, y en los de Africa toca al empleado del orden judicial de mayor gerarquia con residencia fija en aquellas posesiones. El Tribunal Supremo de Justicia goza del derecho de visita en todas las prisiones del reino (1).

Los presidios menores de Africa, dependientes de la capitania general de Granada, tienen su régimen gubernativo y económico particular (2).

## CAPITULO X.

### De la conduccion y traslacion de los presos.

- |  |  |
|--|--|
| 799.—Conduccion de presos.             | 804.—Traslacion de presos.                     |
| 800.—Cuerdas de confinados.            | 805.—Cuándo pertenece á la autoridad judicial. |
| 801.—Conduccion en carruajes cerrados. | 806.—Cuándo á la administrativa.               |
| 802.—Legislacion.                      | 807.—Cuándo á las dos.                         |
| 803.—Gastos.                           | 808.—Desacuerdos con este motivo.              |

**799.**—La conduccion de los presos desde el lugar de su encierro al de su condena, y la traslacion de los confinados de

(1) Ley de 26 de julio de 1849, art. 34.

(2) Instruccion de 4 de marzo de 1852.



uno á otro establecimiento, deben sujetarse á las reglas mas severas de la disciplina penitencial.

**800.**— El sistema de hacerlos viajar públicamente de dia y reunidos en cuerdas, adolece de gravísimos inconvenientes. Pierden los sentenciados los restos de pudor, si todavía albergaban alguno en sus almas criminales, y su audacia, despues de estas pruebas, raya en cinismo; se familiarizan durante tan larga peregrinacion con sus compañeros de infortunio y con los detenidos en las cárceles donde hacen noche, contacto que no solo aumenta su inmoralidad, sino que les da fuerzas para triunfar del sentimiento de su propia ignominia; y por último son un triste espectáculo que se ofrece á los pueblos de su tránsito, y cuyos efectos no son felices, ya provoquen maldiciones, ya exciten simpatías, ya inspiren compasion. La repugnante desnudez en que se presentan, los excesos de la cantina, la feroz alegría de aquellos rostros, los cantares obscenos y las palabras insultantes, son precedentes harto desfavorables para la enmienda del culpable y lecciones de funesto ejemplo para las costumbres.

Un buen sistema carcelario empieza en la prision preventiva, acompaña al delincuente durante su condena y todavía le sigue mas allá de los muros del establecimiento penitencial: es una série no interrumpida de actos ya de dulzura, ya de severidad, con que la administracion procura conservar la inocencia del preso en su estado de sospecha, intimidar y corregirle en su estado de pena, y fortalecer al cumplido contra toda tentacion de reincidencia en su estado de libertad. Roto un solo eslabon de la cadena, la reforma del culpable es muy difícil si no imposible.

**801.**— Estas graves consideraciones moyieron á otros Gobiernos á adoptar un nuevo sistema de conduccion y traslacion de los sentenciados al lugar de su condena. Verificase el servicio en carruajes cerrados y divididos en celdillas separadas, de suerte que los presos carezcan de toda comunicacion interior y exterior.

Semejante manera de transporte es útil en sumo grado bajo el aspecto de la justicia, porque permitiendo conducir á los sentenciados con mas rapidez á su destino, la accion de las leyes aparece mas pronta y mas eficaz, la pena es preferible bajo el aspecto moral, porque evita que los criminales se mezclen y contagien formando parte durante mucho tiempo de un mismo convoy; hace imposibles las relaciones que los forzados conducidos en cuerdas mantienen con sus cómplices, y los aísla de los presos sedentarios en cuya compañía pasan las noches cuando las cárceles del tránsito les dan alojamiento. Y no solo el método expuesto es mas humano, mas expedito, mas moral, sino que regularizando el servicio, llegará á ser tambien mas económico por la brevedad del transporte que reduce considerablemente la cantidad de los socorros diarios con que ahora es preciso asistir á los confinados y á su escolta.

**802.**— En España distamos mucho de alcanzar este grado de perfeccion en la manera de conducir los presos, la cual está en perfecta consonancia con nuestro grande atraso en todos los puntos del sistema carcelario.

Los sentenciados á presidio en los peninsulares, eran conducidos por tránsitos de justicia con escolta de paisanos armados segun la ordenanza del ramo (1); mas en el dia presta la Guardia Civil este servicio, ó en su defecto, cuando se hallare ocupada en algun servicio preferente, cualquiera otra fuerza organizada dependiente del ministerio de la Gobernacion, y en último término debe recurrirse á las autoridades militares para que faciliten la necesaria escolta del ejército. Exceptúanse los encausados por delitos leves en los casos que determinen las respectivas autoridades judiciales (2). Sin embargo, mientras no se haga entrega del preso ó confinado al jefe inmediato de aquel cuerpo, los pueblos deben conducirlos de orden de sus alcaldes, lo mismo que á los reos fugados y

(1) Art. 34.

(2) Real orden de 26 de agosto de 1849.



á los malhechores aprehendidos por ellos, satisfaciendo los gastos ocasionados en su alimento en la misma forma que se provee á la manutencion de los presos pobres (1).

Los sentenciados á los presidios de Africa son conducidos en cuerdas que salen una ó dos veces al año, segun su número, en los meses de abril y setiembre y en los dias señalados por la direccion. Un jefe militar llevando á sus órdenes la suficiente escolta, cuya fuerza se fija en la proporcion de un soldado por cada diez presidiarios, es el encargado de la conduccion bajo su responsabilidad. Las escoltas se relevan en los puntos donde hubiere comodidad, procurando que el relevo se repita con la mayor frecuencia posible. Cuando los presos transeuntes se detienen en los pueblos para pernoctar, ó por efecto del temporal, ó por otra causa que justifique la detencion, ingresan por regla general en los depósitos municipales, colocándolos con separacion de los procesados y de los sentenciados á la pena de arresto menor; pero pueden no obstante tener ingreso en las cárceles, si el pueblo es cabeza de partido judicial y el depósito no ofrece la seguridad ó la capacidad necesarias (2).

Si las conducciones se verifican á largas distancias fuera de la provincia, las autoridades civiles cuidan de la seguridad de los presos, poniéndose de acuerdo con las militares (3).

Cuando algun presidiario enferma, el comandante de la cuerda lo hace reconocer por un facultativo, quien declara si puede ó no continuar la marcha. Pudiendo continuar, y habiendo en la ruta á distancia proporcionada algun hospital civil ó militar, continúa el enfermo incorporado á la cuerda hasta hacer entrega de él en calidad de preso al administrador ó jefe del establecimiento bajo recibo. No pudiendo proseguir el camino, debe dejarlo encargado, tambien bajo recibo, al alcalde para que le proporcione la asistencia y socorros que re-

(1) Real órden de 26 de mayo de 1846.

(2) Real órden de 13 de setiembre de 1849.

(3) Real órden de 26 de agosto de 1849.

clama la humanidad afligida, ó le traslade al hospital mas inmediato, si este no cae en el itinerario ó no se halla á distancia regular.

Restablecido el enfermo, los alcaldes cuidan de remitirle al presidio mas inmediato, desde donde le envia el gobernador de la provincia á su destino; y si el mal se agrava hasta el punto de peligrar la vida, la autoridad local procura que el confinado haga testamento teniendo bienes, y no teniéndolos, declaracion de pobre, cuyos documentos con la fé de muerte, si falleciese, pone en manos de la autoridad superior de la provincia y esté en las de la direccion.

No puede acompañar á los presidiarios conducidos en cuerdas individuo alguno de su familia, y menos todavia pasar con ellos á las plazas de Africa adonde fueren destinados (1).

**803.**— Los gastos que ocasiona la conduccion de rematados á presidio no deben gravar á los pueblos del tránsito, sino satisfacerse por cuenta del presupuesto del ramo (2), porque siendo un servicio público del cual reporta interés toda la nacion, parece justo que sea tambien á cargo del estado.

**804.**— La traslacion de los presos ó su mudanza de una á otra prision es un asunto de la exclusiva competencia de la autoridad judicial, ó de la administrativa, ó en fin de una potestad mixta.

**805.**— Pertenece solo á la autoridad judicial cuando se refiere á presos con causa pendiente y motivos que tocan de una manera directa á la administracion de justicia la exigen con arreglo á las leyes; pero en ningun caso puede decretar la traslacion en masa de los presos de una cárcel á otra por si misma.

**806.**— A la administracion, por su parte, corresponde ordenar la traslacion de una á otra cárcel:

I. Si los presos no tuvieren causa pendiente.

(1) Ordenanza de presidios, arts. 57 y sig.

(2) Reales órdenes de 23 de enero y 31 de marzo de 1837 y 23 de abril de 1838.



II. Si teniéndola, no salieren del lugar de residencia del tribunal ó juez instructor del proceso.

III. Y en fin, fuera de aquellos limites, en casos de absoluta necesidad y como cautela temporal, dando al instante noticia de la disposicion y de sus motivos al regente de la Audiencia ó al juez de primera instancia, segun que la causa pendiere en el juzgado ó en el tribunal superior.

**807.**— Por último, la traslacion de los presos con causa pendiente, cuando circunstancias extraordinarias no obligan á la autoridad administrativa á decretar su traslacion por sí sola, es asunto de competencia mixta, por lo cual debe la administracion ponerse previamente de acuerdo con el regente de la Audiencia ó juez instructor para llevarla á efecto.

**808.**— Si con este motivo hubiere desacuerdo entre un alcalde y un juez de primera instancia, el gobernador de la provincia y el regente de la Audiencia lo dirimen. No resultando avenencia entre estas dos autoridades, elevan los antecedentes al Gobierno para que decida.

Si el desacuerdo ocurriese entre el regente y un alcalde, ó el gobernador y un juez, tambien resuelve el Gobierno á quien se remiten los antecedentes por el conducto ordinario, como en el caso anterior.

Mientras la cuestion no se decide, el preso no será trasladado; mas si ya lo estuviere por causa urgente, subsistirá en la cárcel dende se halle (1).

## CAPITULO XI.

### De los establecimientos penales para las mujeres.

809.—Influjo de las mujeres en la moral pública y privada.

810.—Importancia de los establecimientos penales de mujeres.

811.—Casas de correccion.

812.—Prisiones en que extinguen sus condenas las mujeres sentenciadas.

**809.**— Es opinion general que las mujeres cometen menos

(1) Ley de 26 de julio de 1849, arts. 31 y sig.

delitos que los hombres, diferencia que unos atribuyen á causas morales, otros á la mayor debilidad del sexo femenino. Como quiera, el influjo de las mujeres, esposas, madres, hijas ó hermanas, en la moralidad de las familias es muy superior al de los hombres. Este ascendiente íntimo que con su palabra y con su ejemplo, con su ruego ó su consejo, ejercen en las costumbres sociales, sube de punto en las clases cuya ignorancia y miseria ponen en riesgo diario de quebrantar las leyes. Una esposa prudente y una madre virtuosa abrazan toda la vida doméstica, que es la vida entera de las familias últimas en la escala social; y una mujer desprendida de hábitos de trabajo, de orden y de economía y cuyo corazon se ha cerrado á todo sentimiento de virtud y de pudor, arrastra por una pendiente irresistible á su marido y á sus hijos hasta los abismos insondables del crimen. Extinguidos los afectos de familia, nada la detiene en la carrera del vicio, y despues de pervertir á cuantos la rodean, la mujer criminal corrompe á los extraños, los atrae, los anima y les comunica la actividad de su espíritu y la viveza de sus impresiones. Casi siempre en la vida de los grandes criminales aparece una mujer como autora ó instigadora de sus mas sangrientas escenas; demonio tentador que tal vez concluye haciendo traicion á sus cómplices y entregándolos á la venganza de la justicia.

**810.**— Si tal es el influjo de las mujeres en la moral pública y privada, el sistema penitenciario no debe olvidarlas, sino procurar su enmienda con tanto ó mas empeño que la correccion de los hombres. La regeneracion moral de las hembras no es obra tan difícil como la rehabilitacion social de los varones, porque son aquellas mas sensibles, el crimen es mas opuesto á su organizacion y hay en sus corazones cuerdas muy delicadas que haciéndolas vibrar oportunamente, deciden el triunfo de la virtud. Isabel Fry supó insinuarse en el ánimo de las disolutas prisioneras de Newgate, granjearse su confianza y obtener su enmienda cuando todos desesperaban de lograrla, prodigando primeramente cariñosos cuidados á



los hijos de aquellas infelices, las cuales, aunque sumidas en un estado de espantosa abyección, no tuvieron fuerzas, sin embargo, para desoir la voz de una bienhechora que las hablaba en nombre del amor maternal.

**811.**—Nuestras casas de corrección de mujeres están sujetas á las mismas autoridades que los presidios, es decir, al ministro de la Gobernación, á la dirección del ramo, á los gobernadores de provincia y comandantes, y de una manera inmediata, á las inspectoras, celadoras y ayudantas en sus respectivas atribuciones. La clasificación de las reclusas por categorías de moralidad, aunque sin la separación conveniente, el trabajo en común, un régimen igual para todas, prácticas y exhortaciones religiosas y castigos leves comunmente, y severos sin crueldad en algunos casos, son las bases de la disciplina penitencial de dichos establecimientos (1).

**812.**—Interin no se plantean los establecimientos que el Código penal exige, las mujeres delincuentes ingresan en las casas de corrección que ahora existen, y con la limitación de que las sentenciadas á la pena de arresto mayor ó menor extingan sus condenas en las cárceles ó en los depósitos municipales (2).

Sin duda que mucho falta aun por hacer hasta elevar estas casas de corrección, así como nuestras cárceles y presidios, á la altura en que se encuentran en varias naciones de Europa y en parte de América; mas por ahora será fuerza contentar nuestros deseos con aplicar á los establecimientos penales de España los principios de la reforma penitencial y las reglas de disciplina mas urgentes y de mas fácil ejecución. Del Gobierno y del tiempo esperamos mejores frutos: de aquel porque comunicará el impulso; de este porque suministrará los medios de realizar el progreso apetecido.

(1) Reglamento de 9 de junio de 1847, y reales órdenes de 15 de diciembre de 1847 y 22 de diciembre de 1851.

(2) Código penal, art. 99 y ley de 26 de julio de 1849, art. 24.

SECCION 2.<sup>a</sup>

DEBERES DE LA ADMINISTRACION RELATIVOS AL ESTADO NATURAL DE LAS PERSONAS.

## CAPITULO XII.

Del estado de las personas.

813.—Derechos y deberes personales. 814.—Estado de las personas y su división.

**813.**—Hemos dicho en otra parte que la administración reconocía derechos y deberes personales, unos generales ó comunes á todos, y otros particulares ó relativos á algunos individuos; en el primer caso la ley considera en el hombre solamente el carácter de miembro de la nación, y en el segundo atiende á su estado en la sociedad.

**814.**—Estado de las personas es la condición ó manera en que los hombres viven ó están (1), y nace siempre de la ley, porque solo la potestad legislativa crea derechos é impone obligaciones: de donde se colige que segun las leyes fueren naturales, civiles ó políticas, así el estado será tambien natural, civil ó político.

Seguramente que al examinar bajo este nuevo punto de vista las relaciones entre la administración y los administrados, habremos de pisar los linderos de otras ramas de la jurisprudencia ajenas á nuestro asunto; pero aun así procuraremos contraernos lo mas posible en la exposición de la doctrina administrativa, respetando únicamente aquellos vinculos que la identidad de principios y un origen comun establecen entre todas las ciencias humanas.

(1) Ley 1, tit. III, Part. IV.